Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**73001-33-33-006-2014-00338-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**
DEMANDADO:	**JAIME ARCE LEONEL**

Mediante escrito obrante a folio 403 del expediente, el apoderado de la parte demandada manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda o, como ocurre en este caso, de la interposición de ciertos actos procesales. El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> *(...)"*

En el presente asunto, se advierte que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por el apoderado de parte demandada es improcedente, toda vez, que el Dr. Jorge Alfonso Sánchez, no se encuentra con facultad expresa para desistir de conformidad con el mandato otorgado visible a folio 377 del expediente[1].

[1] Facultades del apoderado. "Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

En consecuencia, este Despacho no podrá aceptar tal petición hasta tanto no allegue autorización proveniente de sus mandantes, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso[2].

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante ante esta Corporación, el 9 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Fíjese el día 30 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m., para la celebración de la audiencia conciliación de conformidad con el Artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 De 2011.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

(...)
*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa***" (énfasis fuera del texto).

[2] Auto desistimiento recurso de apelación- radicación número: 68001-23-31-000-2009-00046-01 (49376)- Consejo de Estado.